Santiago, veintisiete de abril de dos mil once.

## **VISTOS:**

En estos autos N° 2.182-98, denominados ?Episodio Linares?, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de siete de abril de dos mil ocho, escrita de fojas 7.332 a 7.646, se castigó a los encausados que se indican a continuación, a purgar las siguientes sanciones:

- a) Juan Hernán Morales Salgado, quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y a enterar las costas del juicio, por su responsabilidad de autor de los delitos reiterados de secuestros calificados en las personas de Arturo Enrique Riveros Blanco, Jaime Bernardo Torres Salazar, Jorge Bernabé Yáñez Olave, José Saavedra Betancourt y José Gabriel Campos Morales, llevados a cabo entre los meses de septiembre y octubre de mil novecientos setenta y tres, en la ciudad de Linares.
- b) Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Gabriel del Río Espinosa, Antonio Aguilar Barrientos y Félix Renato Cabezas Salazar, a sufrir cada uno de ellos quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales respectivas y a satisfacer las costas del litigio, por su responsabilidad de coautores de los delitos reiterados de secuestros calificados en las personas de Anselmo Antonio Cancino Aravena, José Gabriel Campos Morales, Alejandro Robinson Mella Flores, María Isabel Beltrán Sánchez y Héctor Hernán Contreras Cabrera, los dos iniciales de estos enjuiciados, de cuatro ofendidos, salvo Campos Morales, el tercero; y de tres, con excepción de Beltrán Sánchez y Contreras Cabrera, el restante, todos los ilícitos verificados entre los meses de septiembre, octubre y diciembre de mil novecientos

setenta y tres, así como enero y febrero de mil noveciento s setenta y cuatro, en la comuna de Linares.

c) Humberto Lautaro Julio Reyes, a diez años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales atinentes y a solucionar las costas del pleito, por su responsabilidad de autor del mencionado delito de secuestro calificado en la persona de María Isabel Beltrán Sánchez. En atención a la extensión de los castigos corporales inflingidos no se les concedió ninguno de los beneficios contenidos en la Ley N° 18.216.

Finalmente, en su sección civil, se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile a las demandas civiles de indemnización de perjuicios dirigidas en su contra.

Recurrida de casación en la forma esta decisión por las asistencias jurídicas de Cabezas Salazar y Morales Salgado; y de apelación por las asesorías letradas de los enjuiciados Aguilar Barrientos, Cabezas Salazar, Julio Reyes, Morales Salgado y del Río Espinosa, como se desprende de fojas 7.679 a 7.713, 7.715 a 7.721, 7.724 a 7.756, 7.765 a 7.768 y 7.770 a 7.774; en tanto que Lecaros Carrasco lo hizo personalmente a fojas 7.653; mismo medio de impugnación utilizado por los querellantes particulares y demandantes civiles a fojas 7.669; y evacuado que fue el informe del Ministerio Público Judicial, que corre a fojas 7.797 y 7.798, quien estuvo por desestimar los libelos de casación y, confirmar, en lo apelado, con declaración que se rebajen las penas impuestas a los convictos. Para posteriormente, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen de catorce de diciembre de dos mil nueve, que obra de fojas 7.913 a 7.921, complementado por el de diecisiete de diciembre del mismo año, que rola a fojas 7.922, desechó los recursos de casación en la forma interpuestos y confirmó en lo apelado dicho veredicto, con declaración que las penas corporales aplicadas a los encartados Morales Salgado, del Río Espinosa, Cabezas Salazar, Lecaros Carrasco y Aguilar Barrientos, se reducen respecto de cada uno ellos, a la única temporal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y la

sufrida por Julio Reyes, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a quien, por acatar las exigencias del artículo 15 de la Ley N° 18.216, se le confirió la franquicia d

e la libertad vigilada por el mi smo tiempo, durante cual deberá acatar las obligaciones que les impone el artículo 17 del aludido texto legal; por último se aprobó el sobreseimiento parcial y definitivo de tres de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 7.206.

Contra estos pronunciamientos se entablaron sendos recursos de casación en el fondo por las defensas de los incriminados Lecaros Carrasco, Aguilar Barrientos y Julio Reyes, en lo principal de sus presentaciones de fojas 7.924 a 7-928 vuelta, 7.929 a 7.949 y 8.100 a 8.115, asilados en los ordinales 1°, 3°, 5° y 7° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal; de casación en la forma y fondo por los agentes del Río Espinosa, Cabezas Salazar y Morales Salgado, de fojas 7.950 a 8.013, 8.044 a 8.090 y 8.116 a 8.135, aquéllos se sustentan en los literales 6° y 9° del artículo 541 del mismo estatuto y en similares numerandos de los antes expuestos, los de fondo; mismos caminos elegidos por los querellantes particulares y demandantes civiles en sus libelos de fojas 8.014 a 8.028 y 8.029 a 8.043, los que se construyen sobre los numerales ya indicados del Código procedimental de penas.

A fojas 8.183 se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma de lo principal de fojas 7.950 a 8.013 y 8.116 a 8.135, éste en cuanto a la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, relativos a los inculpados del Río Espinosa y Morales Salgado, respectivamente. Luego se trajeron los autos en relación en lo que atañe a los demás arbitrios.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, habilita a este tribunal para invalidar de oficio el laudo cuando del examen de los antecedentes aparece que, sea durante el proceso o con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que franquea la

casación formal.

SEGUNDO: Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto censurado, advierte este tribunal que la decisión en revisión adolece de tales d efectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de los comparecientes a debatir acerca de ellos.

TERCERO: Que en consonancia con la línea argumental en desarrollo, el artículo 500 del Código Procesal de penas, en su literal cuarto, manda que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su ordinal quinto, con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?

CUARTO: Que las asistencias jurídicas de los hechores Morales Salgado y Aguilar Barrientos, de fojas 7.084 a 7.116 y 7.052 a 7.082, respectivamente, en sus contestaciones de los cargos librados, impetraron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la mitigante de responsabilidad criminal consistente en la prescripción gradual de la acción penal, consagrada en el artículo 103 del Código punitivo.

QUINTO: Que, a su turno, el veredicto del tribunal inferior destinó el raciocinio 71°) para abordar tal requerimiento, sin emitir un pronunciamiento directo sobre el tópico, toda vez que se limitó a denegarlo y para ello se remitió a su basamento 61°), donde resolvió una petición diferente de los letrados: la prescripción total de la acción de igual carácter, es decir, una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal.

SEXTO: Que del análisis de la resolución emitida por el tri

bunal de alzada, que hace suya aquella apelada, fluye que se conservó la abstención de toda reflexión en torno a los fundamentos de hecho y de derecho tendientes a verificar la procedencia de la petición efectuada por dos de los imputados acerca de la media prescripción, ya que se ciñó a confirmarla con varias declaraciones que no guardan conexión con lo ahora observado.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto queda de relieve que los sentenciadores ad quem dejaron sin motivación específica el planteamiento y decisión sobre su negativa a aplicar el artículo 103 del estatuto penal, en tanto confirmaron, sin nuevos argumentos sobre lo propuesto, el laudo del a quo. Entonces no es posible encontrar en el edicto criticado elucubración alguna que permita dilucidar las circunstancias que condujo a los jueces a resolver de la manera en que lo hicieron, lo que demuestra la ausencia de los presupuestos que ordena la ley, y conlleva como sanción la nulidad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, también resalta una carencia de explicitación necesaria por lo que toca a la definición de los castigos regulados a los acusados, puesto que, en lo que incumbe a Morales Salgado, del Río Espinosa, Aguilar Barrientos y Cabezas Salazar, aparecen inmiscuidos en diversos secuestros calificados, dos de ellos en cinco injustos, el tercero en cuatro y el otro en tres, de modo tal que aún con el reconocimiento de la minorante de su irreprochable conducta pasada, incluso de índole muy calificada -determinación que tampoco se especifica ni desarrolla debidamente, en los términos que preceptúa el artículo 68 bis del Código Penal, como se lee en el dictamen reprobado, ello no logra explicar el quantum de las penas, pues a todo evento permite como máximo la reducción en tan solo un tramo, que se compensa con la reiteración de delitos, que supone al menos un piso de presidio mayor en su grado mínimo, y no los cinco años que determina en su motivo 4°, que no coincide con lo resolutivo de la misma, donde fija la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo rebatido queda incurso en la causal del artículo 541, N° 9°, del Código persecutorio penal, en

concordancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, de la misma recopilación, merced a que no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable al suceso sub lite, por expresa orden del inciso final del artículo 541 ya reseñado, deficiencia que, por lo demás, no puede subsanarse sino con la invalidación del laudo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a anularlo de oficio, y en su lugar extenderá el de reemplazo que corresponda, de acuerdo a lo estatuido entre los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal.

DÉCIMO: Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Visto, además, lo prevenido en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, SE ANULA DE OFICIO la sentencia de catorce de diciembre de dos mil nueve, que consta de fojas 7.913 a 7.921, así como su complemento de diecisiete de diciembre del mismo año, que rola a fojas 7.922, las que son nulas, y se las sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En razón de lo resuelto, se tiene por no deducidos los recursos de casación en el fondo promovidos por el acusado Cabezas Salazar, de fojas 8.044 a 8.090 y por los querellantes particulares y demandantes civiles, de fojas 8.014 a 8.028 y 8.029 a 8.043; idéntica situación que se extiende a los libelos de casación en el fondo que fueran formulados por las defensas de los sentenciados Lecaros Carrasco, Aguilar Barrientos, del Río Espinosa y Julio Reyes, en sus libelos de fojas 7.924

a 7.928, 7.929 a 7.949, 7.950 a 8.013 y 8.100 a 8.115, respectivamente. Y no se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma intentados de fojas 8.044 a 8.090, 8.014 a 8.028 y 8.029 a 8.043.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la invalidación del fallo, únicamente en virtud de la anomalía a que se refiere el

considerando octavo, por cuanto la falta de fundamentación para desechar la morigerante de la media prescripción o prescripción gradual de la acción penal, que también se le reprocha, en su opinión, carece de influencia en lo dispositivo de lo resuelto, en atención a que, de todos modos, resulta improcedente, debido a las razones que expondrá en la sentencia de reemplazo. Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez y de la prevención, su autor. Rol Nº 2263-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.